

Panamá, 8 de febrero de 1999.

Licenciada
Gladys de Bandiera
Administradora General del Fondo de
Crédito Para El Educador
E. S. D.

Señora Administradora General:

Hemos recibido su Consulta fechada 7 de enero de 1999, por medio de la cual plantea, tres interrogantes en relación al Proceso por Cobro Coactivo, por parte de esa entidad. Las interrogantes de su Consulta, son las que a continuación se expresan.

1. ¿En qué funcionario del FONDO DE CRÉDITO PARA EL EDUCADOR recae las funciones de Juez Ejecutor?
2. ¿Si el funcionario en quien recae las funciones de Juez Ejecutor no es abogado idóneo, puede este funcionario legalmente ejercer este cargo directamente en toda su amplitud (incluyendo decretar medidas cautelares y las respectivas gestiones ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), o por el contrario tiene la obligación de delegar estas funciones en un abogado idóneo, aunque la Institución dentro de su personal no cuente con abogado idóneo alguno?
3. Si el Secretario que se refiere el artículo 1802 del Código Judicial tiene que ser un Abogado idóneo para poder ejercer todas sus funciones legalmente, aunque la Institución dentro de su personal no cuente con algún abogado idóneo?

Iniciamos este análisis, partiendo de la definición del Proceso por Cobro Coactivo, que nos brinda el jurista panameño Roy Arosemena, en su trabajo ¿Breves Comentarios Sobre el Proceso Por Cobro Coactivo en Panamá¿, y en el que dice que ese Proceso puede ser definido como, ¿aquél que tiene por objeto hacer efectivos los créditos que tengan a su favor el Estado, las entidades autónomas, los Municipios y cualquier otro organismo estatal, al que el legislador le haya atribuido `la jurisdicción coactiva para el cobro de sus acreencias¿ (AROSEMENA, Roy. ¿Breves Comentarios sobre el Proceso por Cobro Coactivo en Panamá¿ en Estudios Procesales. Editora Jurídica Panameña, Tomo III. Panamá. 1990. p. 175).

Como bien lo indica la definición citada, para haber Proceso por Cobro Coactivo debe haber, jurisdicción coactiva, es decir, que la entidad estatal de que se trate, se encuentre investida de la facultad de administrar justicia mediante ese mecanismo, o sea, mediante la vía ejecutiva, de acuerdo con las normas que rigen este tipo de procesos, contenidas en el Código Judicial (Confróntese artículo 1801 a 1809).

La atribución para ejercer la jurisdicción coactiva, nace de la propia ley o en otras palabras, debe encontrarse la institución o entidad respectiva investida o autorizada legalmente para ejercerla. Bajo este supuesto legal, se ubica el Fondo de Crédito Para

El Educador, pues en el artículo 16, de la Ley 4 de 1980, se instituye en esa entidad la jurisdicción coactiva. Veamos esta disposición.

Artículo 16: ¿El Fondo de crédito para El Educador tendrá jurisdicción coactiva que será ejercida por el Administrador General; quien podrá delegarla en cualquiera de los servidores públicos de la institución.¿

La disposición transcrita, responde las dos primeras interrogantes de su Consulta; por una parte, y en lo que respecta a la primera de ellas, podemos ver claramente que la función de Juez Ejecutor del Fondo de Crédito para El Educador debe ser ejercida por su Administrador General.

En relación con la segunda pregunta, debo partir expresando que, si bien hemos visto que el ejercicio de la jurisdicción coactiva corresponde al Administrador General del Fondo, y como quiera que para ocupar esa posición de acuerdo con el artículo 11, de la Ley 4 de 1980, no se requiere poseer el título de Abogado, podrá detentar ese cargo, la persona que sea nombrada Administrador General, aunque insistimos, posea otro título profesional. Es conveniente además, enfatizar que las obligaciones y facultades atribuidas al Juez Ejecutor, corresponden al cargo y no guardan relación con la profesión de quien lo desempeñe.

En efecto las medidas cautelares o asegurativas, así como el resto de las actuaciones legales propias del Juez Ejecutor, debe ejercerlas el Administrador General del Fondo, o la persona en quien él haya delegado el ejercicio de ese cargo. Ahora bien, somos del criterio de que esta función, en caso de que sea delegada en algún funcionario del Fondo, por parte del Administrador General, debería recaer en principio, en un profesional del Derecho o en su defecto, en un profesional cuyo curriculum comprenda conocimientos de contabilidad o finanzas, pues esto haría viable el legítimo objeto del Proceso por Cobro Coactivo. En todo caso quien actúe como Juez Ejecutor tendrá necesariamente que auxiliarse con un abogado en la práctica, puesto que tiene que aplicar normas del Código Judicial, que en principio sólo él conoce y maneja.

Para responder la tercera interrogante, hacemos válidos los señalamientos expuestos con relación a la pregunta número dos, en el sentido de que, para ocupar la posición de Secretario del Juzgado Ejecutor, no es imperativo poseer título de Abogado, sin embargo, reiteramos que la estructura de personal de un Juzgado Ejecutor, por su carácter técnico jurídico, demanda que la integren profesionales de la Abogacía.

Esperando haber cumplido con el propósito de su Consulta, me despido, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.

TEMAS:

JURISDICCIÓN COACTIVA,

Quién la ejerce

Quiénes la pueden ejercer

El Juez Ejecutor, quién puede ser

El Secretario del Juzgado Ejecutor, quién puede ser